

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 032-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 17 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 032-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "1. Documento que contenga el plan nacional de agua en el que está trabajando el comisionado presidencial del Agua Frederick Benítez. 2. Documento que contenga la presentación hecha por el comisionado presidencial de Agua, a representantes del PMA, FAO, UNICEF y BCIE, en reunión del día 16/02/2021."

El 18 de febrero del mismo año, se previno al peticionante para que presentara su solicitud de acceso de información debidamente firmada, con las formalidades establecidas en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el plazo establecido para tal efecto.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

1-Declarar inadmisible la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República